



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01196 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 002-24 de la fecha	

Ibagué, 24 de enero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS**

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía expedientes de tutela.

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, RADICADO: 73001408800720230004300 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.³

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1191 del 20 de noviembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 20 de noviembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué Tolima⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023⁸.
- Actos de nombramiento y posesión del Juez Séptimo Penal Municipal de Ibagué.⁹
- Copia del expediente de tutela 2023-00043, Resolución No. 322 del 18 de octubre de 2018 *“por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno y*

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Manual de Funciones del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué Tolima”, certificado efinomina, Resolución No. 003 del 23 de junio de 2023 por la cual se suspenden unas vacaciones y se concede una licencia no remunerada y renunciabile.¹⁰

- Resolución No. 324 del 4 de junio de 2019, por medio de la cual se adopta un plan de contingencia en el juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, informe detallado de las actuaciones adelantadas dentro del expediente de tutela 2023-00043.¹¹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Documento 012 Expediente Digital.

¹¹ Documento 013 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² y 25¹³ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela 73001408800720230004300 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son*

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁴”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por la doctora Enith Andrea Murillo Gamboa titular del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué quien señaló:

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“(...)

- Que el día 27 de marzo de 2023 fue recibida vía correo electrónico, acción de tutela promovida por parte del Doctor NESTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA quien actuó como apoderado judicial del señor IGNACIO CORTAZAR VARGAS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. la cual fue enviada por la oficina judicial con acta de reparto No. 1792 de la misma fecha, avocándose el conocimiento de la misma el 28 siguiente, correspondiéndole el radicada bajo el No. 73001-40-88-007-2023-00043-00.
- Asimismo, se tiene que para el 31 de marzo de la misma calenda, se profirió fallo dentro de ese trámite constitucional; librándose las notificaciones de dicha decisión a las partes -accionante, accionados y vinculados- el 03 de abril de 2023.
- Por lo anterior, por Secretaria se procedió a correr los términos de Ejecutoria, de la siguiente manera:

Elaboración de Oficios: Abril 03 de 2023

Notificación vía correo electrónico: Abril 03 de 2023

No corrieron Términos: Abril 04 y 05 de 2023 de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º inciso 3º.

Inhábiles: Jueves, viernes, sábado y domingo: Abril 06, 07, 08 y 09 de 2023

Inicia Ejecutoria: Abril 10 de 2023

Siendo ello así, el 10 de abril de 2023 a las 8:00 de la mañana empezó a correr el término de ejecutoria del fallo de tutela proferido dentro de este expediente, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, el 13 de abril de 2023 se dejó constancia que el día 12 de abril de 2023 siendo las 6:00 de la tarde venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la decisión en mención. Los intervinientes guardaron silencio, por lo que la acción de tutela quedó lita para ser remitida a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Por lo anterior se tiene que el lapso que transcurrió entre el fallo y la correspondiente remisión de la acción de tutela lo fue de 33 días; desconociendo la suscrita los motivos por los cuales no se remitió ante la Honorable Corte Constitucional la misma posterior a su ejecutoria, pues se tiene que empecé a fungir como Juez Séptima con Función de Control de Garantías desde el pasado 12 de noviembre de 2023 por el interregno de las vacaciones concedidas a la titular del Despacho.

Finalmente, es menester indicar que este Despacho sólo cuenta con dos (2) colaboradores -secretario y oficial mayor-.”

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en el expediente de tutela 73001-40-88-007-2023-00043-00, se impartió el trámite procesal dentro de los



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

términos fijados por la Ley, el 13 de abril de 2023 se dejó constancia que los términos para impugnar el fallo de tutela vencieron el 12 de abril de 2023 a las 06:00 p.m. habiendo quedado en firme la decisión y lista para ser remitida a la Honorable Corte Constitucional, pero esta se produjo 33 días después, sin que la mora haya generado la vulneración de derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01196 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02222b5c90b3f23719989ea3823cf8db2e6ebcf860974e2364b5776cf3ed794**

Documento generado en 24/01/2024 10:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>